



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-046-2019-00453-01
Demandante: EDWIN CASTRO VILLALBA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "43Apelacion23Marzo2023. (3).pdf".

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

D.H.S.M



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25307-33-33-003-2021-00143-01
Demandante: MANUEL FLORENTINO ORDÓÑEZ MUESES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "25RecursoApelacionSentencia07Febrero2023.pdf".

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

D.H.S.M



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-017-2021-00079-01
Demandante: GUSTAVO TIQUE BERMÚDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "29RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2021-00079.pdf".

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

D.H.S.M



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-42-047-2019-00473-01
Ejecutante: MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De otro lado, se observa que el 8 de septiembre de 2022, la UGPP allegó al plenario la constancia del pago efectuado por la suma de \$3.777.925, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicho documento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F", **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie el documento aportado por la parte ejecutada.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: RECONOCER la renuncia del Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** al mandato conferido por la entidad ejecutada, de acuerdo con el escrito obrante en el expediente digital¹.

Así mismo, **RECONOCER** personería al Doctor **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 80.791.643 y T.P.194.565, como apoderado principal de la UGPP, de conformidad con el poder general que reposa en el plenario².

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "3_ALDESPACHOMEMORIAL_RENUNCIAP O_201900473ELECTDES(.pdf) NroActua 4" del expediente que reposa en el aplicativo SAMAI

² Archivo "5_ALDESPACHOMEMORIAL_201900473 (.pdf) NroActua 6" del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI

RV: MEMORIAL INFORMANDO PAGO 110013342047201900473

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 9:58

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: APULIDOR@UGPP.GOV.CO <APULIDOR@UGPP.GOV.CO>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
R.JLP

De: ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 9:04 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>

Asunto: MEMORIAL INFORMANDO PAGO 110013342047201900473

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, adjunto memorial informando pago para el proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 110013342047201900473

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO

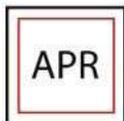
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: MEMORIAL INFORMANDO PAGO

PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

Adjunto memorial de la referencia en 3 folios.

Cordial saludo,



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

APR ABOGADOS SAS

Cel: 319 485 1649 - 301 688 8524

Tel: 4329098

Carrera 7 # 16-56 Oficina 801
Bogotá – Colombia

www.aprabogados.com.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

RADICADO: 11001334204720190047300
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: MEMORIAL INFORMANDO PAGO
PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo a allegar comprobante de pago SIF 21739172 2, con fecha de registro del 21 de julio de 2022, por valor de \$3.777.925,36 abonados en la cuenta de ahorros 640232658 del Banco de Bogotá en favor de la aquí demandante.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 13 N° 90-17 en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o apulidor@ugpp.gov.co

Del señor juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá D.C.

T.P. No. 56.352 del C. S. de la Judicatura

PROYECTÓ CPOM

Oficina: Carrera 7 # 73-55 Piso 8º Bogotá D.C.

Teléfono: 3016888524

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co

Página 1 de 1



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: **MHnovalle**
 Unidad ó Subunidad Ejecutora **13-14-01**
 Solicitante:
NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
21739172 2	2022-07-21	Pago no Presupuest al	306722	2022-07-20	309322	2022-07-19	COP	Pesos	Abono en cuenta	41384873	MARTHA MOLANO DE TRUJILLO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPFN	Pagada	26-Jul+22	3.777.925,36		41384873

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	3.777.925,36	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	
	Tercero Beneficiario de la deducción	0,00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Usuario Solicitante: Mhnovalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
Solicitante:

Cuenta Bancaria Endosadorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
640232658	Ahorro	BANCO DE BOGOTÁ S. A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2017-03204-00**
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia proferida por esta Subsección el 29 de agosto de 2023². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 483-486

² Folios 455-475



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Aprueba Liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2017-03642-00**
Demandante: Carlos José Perea Amaya
Demandado: Procuraduría General de la Nación

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

El 22 de junio de 2023¹ el H. Consejo de Estado, Sección, Segunda, Subsección A, profirió fallo de segunda instancia, por medio del cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto del 20 de septiembre de 2023² este Despacho fijó las agencias en derecho y ordenó liquidar las costas procesales.

La Secretaría de la Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de octubre del presente año procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera³:

"CONCEPTO"	VALOR EN PESOS
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	<i>\$1.160.000</i>
<i>Valor gastos ordinarios Segunda Instancia</i>	<i>\$00</i>
TOTAL	\$1.160.000

Se advierte que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Por lo expuesto, se

¹ Folios 168-183

² Folios 186-187

³ Folio 189

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría Subsección "F" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 189 de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso, por un monto de \$1.160.000 a cargo del señor CARLOS JOSÉ PEREA AMAYA y a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00006-01
Demandante: VÍCTOR MANUEL OSORIO CEPEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)" (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de abril de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 27 de marzo de 2023⁴, **negó** las pretensiones de la demanda y condenó a la parte accionante al pago de agencias en derecho. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del señor Víctor Manuel Osorio Cepeda⁶ la apeló el 10 de abril de 2023, y el *a quo* concedió el recurso el 18 de mayo de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 160 - 165.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios, 150 – 158.

⁵ Folio 159.

⁶ Facultado para interponer recursos, folio 08.

⁷ Folio 166.

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **21 de abril de 2023**. El Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 2023 y el apoderado del accionante la apeló **10 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de marzo de 2023.

Finalmente, el Despacho advierte que, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, el *a quo* realizó el reconocimiento de personería a un profesional del derecho distinto al que figura como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado al plenario, de manera que se hace necesario proceder con el correspondiente reconocimiento de personería adjetiva, así como respecto de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁹, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5¹⁰.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego David Barragán Ferro identificado con numero cédula 80.037.123 y tarjeta profesional No. 198.614 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el poder allegado al plenario, *folio 08*.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la sociedad Unión Temporal Abaco Panigua & Cohen identificada NIT. 901.581.654-1, en cabeza de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con numero de cedula 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del C.SJ, según certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que actúe en representación de la Administradora Colombiana de

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

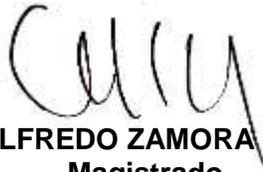
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

Pensiones- Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública núm. 1955 del 18 de abril de 2022 allegada al plenario, folios 112-116.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Brandon Samir Vergara Jácome identificado con numero cédula 1.083.027.098 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 312.933 del C.S.J para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con el memorial poder sustitución allegado al plenario, *folio 148*.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25307-33-33-002-2019-00278-01
Demandante: CARLOS ARÉVALO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el demandante apeló la sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la sentencia del 17 de junio de 2022⁴, resolvió entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del señor Carlos Arévalo Rodríguez⁶ la apeló el 28 de junio de 2022. Por último, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot concedió el recurso el 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 17 de junio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 21 – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 19 – pág. 01 - 13.

⁵ Expediente digital, 20 – pág. 01 - 10.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 – pág. 014. Y con personería reconocida para actuar en el archivo 01 – pág. 42.

⁷ El término para interponer la alzada feneció el 08 de julio de 2022. El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2022 y la apoderada de la accionada la apeló 28 de junio de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

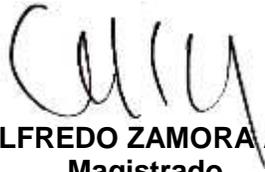
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO: Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25899-33-33-002-2020-00124-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ANA RAQUEL NAJAR DE ÁVILA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la sentencia del 17 de julio de 2023⁴, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a las direcciones electrónicas de las partes⁵. La apoderada de la demandante⁶ la apeló el 26 de julio de 2023 y el *a quo* concedió el recurso el 7 de septiembre de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 17 de julio de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 40 – pág. 01-04.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 37 – pág. 01 - 12.

⁵ Expediente digital, 38 – pág. 01-02.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 21 pág. 03.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **3 de agosto de 2023**. El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de julio de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **26 de julio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con No. de cedula 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C.SJ, a fin de que actúe como apoderada principal de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública núm. 395 del 12 de febrero de 2020 allegada al plenario.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y la tarjeta profesional No. 284.822 del CSJ para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones de conformidad con el memorial de sustitución allegado al plenario, archivo 21.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25899-33-33-002-2021-00073-01
Demandante: PEDRO DANIEL NIETO CHALA
Demandado: HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la sentencia del 17 de febrero de 2023⁴, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el mismo día a las direcciones electrónicas de las partes⁵. El apoderado de la accionada⁶ la apeló el 28 de febrero de 2023 y el *a quo* concedió el recurso el 16 de marzo de 2023.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 41 – pág. 01-11.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 39 – pág. 01 - 15.

⁵ Expediente digital, 40 – pág. 01-02.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 24 pág. 23. Personería adjetiva reconocida 27 pág 2.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **7 de marzo de 2023**. El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de febrero de 2023 y el apoderada de la accionada la apeló **28 de febrero de 2023**; es decir, **en término**.

proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

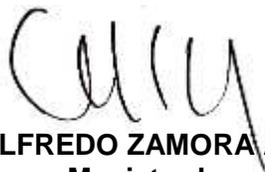
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.
⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 91001-33-33-001-2019-00044-01
Demandante: PETRONILA OLAYA NORIEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 02 de mayo de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial del Amazonas, por medio de la sentencia del 14 de abril de 2023⁴, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 17 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado de la señora Petronila Olaya Noriega⁶ la apeló el 02 de mayo de 2023, y el a-quo concedió el recurso el 26 de mayo de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas el 14 de abril de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 79 y 80 – pág. 01-06.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 74 – pág. 01 - 17.

⁵ Expediente digital, 75 – pág. 01-02.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01–pág. 14. Se le reconoció personería adjetiva archivo 06, pág. 5

⁷ Expediente digital, 83 – pág. 01.

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **04 de mayo de 2023**. El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas notificó la sentencia de primera instancia el 17 de abril de 2023 y el apoderado de la accionante la apeló **02 de mayo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-048-2022-00243-01
Demandante: IVAN DARIO SIERRA GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la representante del Ministerio Público y la apoderada sustituta de la entidad demandada apelaron la sentencia de primera instancia el 15² y 16 de agosto de 2023³, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 10 de agosto de 2023⁵, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día en estrados⁶. La agente del Ministerio Público la apelo el 15 de agosto de 2023 y la apoderada sustituta de la entidad demandada⁷ presentó alzada el 16 de agosto de la misma anualidad.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸. Por último, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 28 de septiembre de 2023⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 38 – pág. 01-75.

³ Expediente digital, 39 - pág. 01-36.

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital, 37 – pág. 01 - 17.

⁶ Expediente digital, 37, pág. 15-16.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 33 – pág. 01. Se reconoció personería adjetiva archivo 34.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital, 41 – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por la representante del Ministerio Público y la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de agosto de 2023.

Finalmente, el despacho advierte que la Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez apoderada sustituta de la entidad demandada, presentó memorial renuncia de poder de conformidad al artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por la representante del Ministerio Público y la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹¹, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹².

SEXTO. Acéptese la renuncia a la sustitución de poder presentada por la doctora Lina Lizeth Cepeda Rodríguez de conformidad al memorial visible, en el archivo 43 del plenario.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con número de cédula 1.030.570.557 de Bogotá y tarjeta profesional 310.344

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **25 de agosto de 2023**. El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2023 y la representante del Ministerio Público y la apoderada sustituta de la demandada la apelaron los días **15 y 16 de agosto de 2023**; es decir, **en término**. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

del C.S.J para actuar como apoderada sustituta de La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad al nuevo poder de sustitución allegado al plenario, recurso de apelación archivo 38.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00164-01
Demandante: CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 24 de noviembre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 17 de noviembre de 2022⁴, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día en estrados⁵. La apoderada sustituta de entidad demandada⁶ la apeló el 24 de noviembre de 2022. Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Cincuenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 07 de febrero de 2023⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Expediente digital, 23 – pág. 01-42.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 22 – pág. 01 - 13.

⁵ Expediente digital, 22 – pág. 13.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 08. pág. 21. Se reconoce personería adjetiva archivo 18, pág. 02.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁸ Expediente digital, 25 – pág. 01 - 02.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 01 de diciembre de 2022. El Juzgado Cincuenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de noviembre de 2022 y la apoderada de la accionada la apeló 24 de noviembre de 2022; es decir, en término.

proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹⁰, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹¹.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero identificada con número de cédula 52.863.417 de Bogotá y tarjeta profesional núm. 258.462 del C.S.J para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a la Escritura Pública núm. 10184 del 09 de noviembre de 2022 allegada al plenario, archivo 23, pág. 17.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11-001-33-35-016-2022-00191-01
Demandante: ANA RITA ROZO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 11 de julio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 29 de junio de 2023⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a las direcciones electrónicas de las partes⁵. La apoderada de la demandante⁶ la apeló el 11 de julio de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 23 – pág. 01-36.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 20 – pág. 01 - 17.

⁵ Expediente digital, 21 – pág. 01-08.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01 pág. 03. Se reconoce personería adjetiva archivo 05, pág. 02.

⁷ El término para interponer la alzada feneció el 18 de julio de 2023. El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló el 11 de julio de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a las abogadas **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201409 del CSJ y **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y tarjeta profesional No. 260125 del CSJ para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a la Escritura Pública núm. 129 del 19 de enero de 2023 y el memorial de sustitución allegadas al plenario, archivo 17.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11-001-33-42-050-2021-00118-01
Demandante: WILLIAM JOSÉ GUTIÉRREZ ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 26 de agosto de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 3 de agosto de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 11 de agosto de 2022 a las direcciones electrónicas de las partes⁵. La apoderada de la demandante⁶ la apeló el 26 de agosto de 2022 y el *a quo* concedió el recurso el 3 de noviembre de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de agosto de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 17 – pág. 01-12.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 15 – pág. 01 - 27.

⁵ Expediente digital, 16 – pág. 01.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 2 pág. 39. Personería adjetiva reconocida 6 pág 3.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de agosto de 2022**. El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de agosto de 2022 y la apoderada del accionante la apeló **26 de agosto de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)